RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/221/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00076017** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado, requiriendo:

> Solicito conocer:
>
> 1. El documento que contiene la iniciativa que envío el Gobernador del Estado Miguel Angel Yunes Linares el 9 de diciembre de 2016 al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurias de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz. (sic)
>
> 2. Así como el Estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurias en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear la (sic) finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos.
>
> 3. El nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados.
>
> Los documentos que solicito los requiero en copia simple vía infomex, que cuente con sello de recibido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

II. El treinta y uno siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el ocho posterior, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El quince de febrero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro siguiente, remitiendo diversa información.

VI. El seis de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El siete posterior, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

VIII. Por auto de veintiuno del mes y año en cita, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio "La negativa de acceso a la información solicitada, ya que sin una determinación de inexistencia señalan que no la poseen".

Este instituto estima que el agravio esgrimido resulta **inoperante**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer el documento que contiene la iniciativa que envió el Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis al Congreso del Estado de Veracruz, relativo a modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado; el estudio y/o investigación que se realizó para determinar que la modificación y/o disminución de regidurías en los ayuntamientos del estado de Veracruz, es una medida que permitirá sanear las finanzas públicas y destinar recursos a otras áreas de mayor prioridad y beneficio para los veracruzanos; así como el nombre y cargo del responsable de la elaboración de los documentos solicitados; especificando que los documentos solicitados los requiere en copia simple que cuente con el sello de recibido del Honorable Congreso del Estado.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Anexando el archivo de rubro: “OF FIRMADO UT_019_2017-25-ENE-17.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave UT/019/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, quien en lo conducente expresó:

…

Esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, en términos de lo previsto por los artículos 5 fracción IV inciso b), y 3 fracción XIII del Decreto por el que se establecen las Funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 496, de fecha 13 de diciembre de 2016, le manifiesta respetuosamente que el Gobernador del Estado no presentó iniciativa alguna para modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…

Durante la sustanciación del recurso, el mencionado Titular de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio número UT/039/2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

…

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

Único.- El agravio único expuesto por la recurrente que consiste en lo siguiente:

"…" "La negativa de acceso a la información solicitada, ya que sin una determinación de inexistencia señalan que no la poseen." La anterior afirmación carece de eficacia por las razones siguientes:

a) El Gobernador del Estado de Veracruz, no presentó ninguna iniciativa para modificar el número de regidurías de los Ayuntamiento (sic) del Estado de Veracruz, como lo sostiene la recurrente.
b) Por esa razón, la respuesta que se emite es congruente con la realidad, toda vez que de facto el Gobernador del Estado de Veracruz envió al H. Congreso del Estado de Veracruz el día 09 de diciembre de 2016, un oficio que contiene exhorto, el cual en el PRIMERO de los puntos, como parte medular, señala lo siguiente:

"(…) EXHORTO a ese H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sirva realizar el procedimiento que actualice el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a cada Ayuntamiento."
"(…)"

En razón de lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 6 en relación con el numeral 152 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adjunta al presente copia simple del oficio número 8/2016 del 09 de diciembre de 2016, firmado por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado, que contiene el referido exhorto, así como un estudio de reducción del número de ediles en el Estado de Veracruz compuesto de 36 fojas, sin firmas, elaborado por un grupo de expertos de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado. Lo anterior para que ese Órgano Garante se lo haga llegar a la recurrente, y así tener por cumplida la solicitud, para que en esa tesitura quede sin materia el presente recurso.

Al oficio de mérito, el mencionado titular adjuntó su similar número 8/2016, firmado por el Gobernador del Estado de Veracruz, y dirigido a la Diputada María Elisa Manterola Sáinz, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al que se adjuntó el estudio titulado: "REDUCCIÓN DE EDILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", constante de treinta y seis hojas., y del que se advierte el sello de recibido de la referida presidencia, con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que en los puntos primero y segundo se expone lo siguiente:

…
PRIMERO. Con base en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, EXHORTO a ese H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sirva realizar el procedimiento que actualice el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden a cada Ayuntamiento.

SEGUNDO. De considerarlo oportuno, informe el resultado de lo anterior al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para los efectos del proceso electoral 2016-2017, en el que habrán de renovarse los Ayuntamientos de la Entidad.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que en el procedimiento primigenio el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio UT/019/2017, visible a foja siete de autos, comunicó a la ahora recurrente que el Gobernador del Estado no presentó iniciativa alguna para modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

La inoperancia del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, el referido Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave UT/039/2017, en el que argumentó que el agravio esgrimido carece de eficacia, ya que como lo adujo en su respuesta primigenia, el Gobernador del Estado de Veracruz no presentó iniciativa alguna para modificar el número de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, razón por la cual considera que la información dada inicialmente es congruente con la realidad, toda vez que lo que envió el Gobernador al Congreso del Estado, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fue un oficio que contiene un exhorto para realizar el procedimiento que actualice el número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a cada Ayuntamiento.

Al oficio en comento, el referido Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia simple del oficio número 8/2016 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Gobernador del Estado de Veracruz, que contiene el referido exhorto y un estudio de reducción

del número de ediles en el Estado compuesto de treinta y seis fojas, y del que se advierte el sello de recibido de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la fecha antes indicada, precisando el referido titular que dicho estudio fue elaborado por un grupo de expertos de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos, dependiente de la Secretaría de gobierno del Estado.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad, ya que el sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, al remitir copia del oficio que contiene el exhorto enviado por el Gobernador del Estado al Congreso del Estado, relativo a la actualización del número de ediles que conforme a la ley y al último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden a cada Ayuntamiento, debidamente sellado por la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, así como del estudio de “REDUCCIÓN DE EDILES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, además de informar a la recurrente quienes elaboraron el respectivo estudio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el acuerdo de seis de marzo del actual, se ordenó la digitalización de las documentales presentadas por el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el plazo concedido manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 216, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos